

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

|   |               |   |
|---|---------------|---|
| MARIAN LABOY<br>TORRES Y OTROS<br><br>Demandantes-Apelados                                  |               | <i>APELACIÓN</i><br>procedente del<br>Tribunal de Primera<br>Instancia, Sala<br>Superior de San<br>Juan |
| Vs.   | KLAN201700245 |   |
| SUPERMERCADO<br>PLAZA LOÍZA Y<br>UNIVERSAL<br>INSURANCE COMPANY<br><br>Demandados-Apelantes |               | Civil. Núm.<br>K DP2014-0172 (805)<br><br>Sobre:<br><br>Daños y perjuicios                              |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2018.

Comparecen Supermercado Plaza Loíza (Plaza Loíza) y Universal Insurance Company (Universal Insurance) (en conjunto, la parte apelante) mediante el recurso de apelación de título. Solicitan que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 22 de diciembre de 2016. En virtud de la misma se declaró Ha Lugar la Demanda sobre Daños y Perjuicios presentada por las señoras Marian Laboy Torres, Marian Patricia Díaz Laboy y Marian Verónica Díaz Laboy (en conjunto, la parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Sentencia recurrida.

I.

El 19 de febrero de 2014 la parte apelada entabló Demanda sobre Daños y Perjuicios en contra de Plaza Loíza y Universal Insurance. Como consecuencia de una caída sufrida por la Sra. Marian Laboy Torres el 23 de febrero de 2013 en las facilidades del

Supermercado Plaza Loíza ubicado en la Ave. Américo Miranda en San Juan, la parte apelada reclamó daños y perjuicios. Solicitaron una suma de \$327,982 por los daños físicos, morales, lucro cesante, gastos médicos y medicamentos de la Sra. Marian Laboy Torres. Las otras dos codemandadas, las cuales son hijas mayores de edad de la Sra. Marian Laboy Torres, reclamaron una compensación de \$25,000 cada una. En ajustada síntesis, la parte apelada alegó que resbaló súbitamente como consecuencia de un charco de agua con jabón producto de la negligencia de la parte apelante. A raíz de dicho suceso, la Sra. Marian Laboy Torres ha sufrido numerosas condiciones, tanto físicas como emocionales, así como una merma en sus ingresos. Igualmente, sus hijas han sufrido emocional y económicamente. La Sra. Marian Patricia Díaz Laboy presenció el accidente y luego ayudó a hacerse cargo de su mamá y la Sra. Marian Verónica Díaz Laboy, aunque no presenció el accidente ni reside con su madre, alegó que también sufrió de graves daños emocionales por haber tenido que modificar su vida para brindar ayuda y aliento a su madre posterior al accidente.

Por su parte, Plaza Loíza y Universal Insurance contestaron la Demanda el 17 de marzo de 2014 y negaron toda responsabilidad. Como parte de sus defensas afirmativas, indicaron que el accidente se debió a la culpa y/o negligencia de la Sra. Marian Laboy Torres y que la alegada condición peligrosa, si alguna, no era -ni pudo haber sido- causada por la parte demandada, aquí apelante. En adición, señalaron que los daños alegados son exagerados y/o preexistentes.

Luego de múltiples trámites procesales y concluido el descubrimiento de prueba, se celebró el juicio en su fondo los días 25 y 26 de octubre de 2016. Como parte de la prueba documental, las partes estipularon la autenticidad de algunos records médicos y del informe pericial rendido por el Dr. Fausto Boria, quien se especializa en medicina física y rehabilitación. No obstante, la parte

apelada únicamente presentó como prueba 21 fotografías, las cuales fueron marcadas como *exhibits 1-21*<sup>1</sup>. Como parte de la prueba testimonial, la parte apelada ofreció su propio testimonio. Entiéndase, declararon las señoras Marian Laboy Torres, Marian Patricia Díaz Laboy y Marian Verónica Díaz Laboy. Por su parte, Plaza Loíza y Universal Insurance sometieron el caso a base de las alegaciones y sin presentar prueba alguna.

Tras evaluar los testimonios y la prueba admitida, el TPI dictó la Sentencia apelada el 22 de diciembre de 2017, notificada el 29 de dicho mes y año. En virtud de la misma, el foro apelado declaró Ha Lugar la Demanda y condenó a todos los codemandados a indemnizar a la Sra. Marian Laboy Torres la cantidad de \$125,000 como indemnización por todas las angustias y sufrimientos mentales padecidos como resultado de los traumas, tratamientos, medicamentos y condiciones derivadas a raíz del accidente.<sup>2</sup> En adición, se le ordenó a compensar a las señoras Marian Patricia Díaz Laboy y Marian Verónica Díaz Laboy por la cantidad de \$30,000 a cada una por sus sufrimientos y angustias mentales sufridas a raíz de la caída de su señora madre.

Inconforme, la parte apelante interpuso Reconsideración el 11 de enero de 2017, la cual fue declarada sin lugar el 23 de enero de 2017, notificada el día siguiente.

Insatisfechos aún, el 22 de febrero de 2017, Plaza Loíza y Universal Insurance instaron la apelación de epígrafe y señalaron los siguientes siete errores:

Primer error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Demanda, a pesar de que la parte apelada no presentó prueba para establecer los elementos

---

<sup>1</sup> Surge de los autos originales que la parte apelada presentó para identificación un sinnúmero de recibos de gastos de gasolina, medicina y terapias; lecturas de estudios médicos; copias de recetas de medicamentos; y copia del record médico del Hospital General Menonita en Caguas, entre otros documentos.

<sup>2</sup> No se indemnizó por daños físicos ni se especificó el porcentaje de incapacidad de funciones fisiológicas, si alguna.

requeridos en casos de caídas en establecimientos comerciales.

Segundo error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Demanda basándose exclusivamente en prueba de referencia.

Tercer error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la presunción sobre el testimonio adverso de un testigo, a pesar de haber sido debidamente citado.

Cuarto error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los “traumas, tratamientos, medicamentos y condiciones” de la apelada Marian Laboy Torres están relacionados con la alegada caída, a pesar de que la parte apelada no presentó prueba alguna para establecer la relación causal.

Quinto error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder a la parte apelada una indemnización exageradamente alta y que no se sostiene con la prueba desfilada durante el juicio.

Sexto error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda en cuanto a Universal Insurance Company, a pesar de que la parte apelada no presentó prueba alguna para establecer su responsabilidad.

Séptimo error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda en cuanto a Universal Insurance Company, a pesar de no haber realizado ninguna determinación de hecho que sostenga su responsabilidad.

Cuestionada la apreciación de la prueba realizada por el TPI, este Tribunal ordenó la preparación de la exposición narrativa de la prueba oral, así como la estipulación de la misma. En conformidad con ello, la parte apelante presentó la transcripción de la prueba oral el 28 de marzo de 2017. Posterior a otros trámites con respecto a su estipulación, emitimos Resolución el 16 de mayo de 2017 aceptando la prueba presentada como la Transcripción Estipulada. En igual fecha, Plaza Loíza y Universal Insurance tramitaron su Alegato Suplementario. La parte apelada no formuló oposición alguna al recurso de apelación de epígrafe.

Mediante Resolución nuestra emitida el 31 de agosto de 2017, ordenamos al TPI a que cumpliera con los postulados de estimación y valoración de daños establecidos en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 195 DPR 476 (2016) y *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*; 186 DPR 889 (2012). Consecuentemente, el TPI dictó Resolución el 6 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre de 2017 y recibida por la Secretaría de este Tribunal el 8 de dicho mes y año.

Con el beneficio de esta Resolución, de la Transcripción Estipulada y demás documentos, incluyendo que se hayan remitido los autos originales en calidad de préstamo, damos por perfeccionado el recurso de título. Procedemos a adjudicar el mismo bajo los fundamentos que exponremos a continuación.

## II.

### A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece, en parte, que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. 31 LPRA sec. 5141. A base de ello, el Tribunal Supremo ha establecido que es indispensable probar los siguientes elementos para que proceda la reparación de un daño: (1) que el acto u omisión haya sido hecho de manera culposa o negligente; (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 843 (2010).

Por su parte, el término “daños” ha sido definido múltiples veces por el Tribunal Supremo como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006). Véase también: *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1 (1994); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR

193 (1988). Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias.

*Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

Para que surja la responsabilidad civil bajo el precitado Artículo 1802 hay que establecer si ha intervenido culpa o negligencia y si existe el necesario nexo causal entre el evento culposo y el daño sufrido. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada y dicha teoría postula que causa es aquella que comúnmente produce el daño. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982). Conforme a ella, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570 (1984).

Es decir, es la parte demandante quien tiene el peso de probar sus alegaciones mediante la presentación y preponderancia de prueba a base del criterio de probabilidad. *Capó v. Almacenes Pitusa*, 95 DPR 23 (1995); *Vaquería Garrochales, Inc. v. A.P.P.R.*, 106 DPR 799 (1978). Véase, además, Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los Tribunales le darán dependerá de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. *Castro Ortiz v. Municipio de Carolina*, 134 DPR 783 (1993).

Relacionado a los daños ocurridos en establecimientos comerciales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en múltiples ocasiones que una persona o una empresa que opera un establecimiento abierto al público con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad

que sus clientes no sufran daño alguno. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510; *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510 (2001); *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985); *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523 (1956). Sin embargo, deberá observarse que el dueño de un establecimiento comercial no es un asegurador absoluto de la seguridad de sus visitantes y su deber solamente se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. *Ramos v. Wal-Mart*, supra; *Goose v. Hilton Hotels*, supra. Es decir, no se le impone al dueño de un establecimiento comercial una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra.

De esta forma, se ha dispuesto que los propietarios de establecimientos comerciales son responsables ante sus clientes por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes que eran de su conocimiento o su conocimiento le era imputable. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra. Sobre este particular, la parte demandante tiene el peso de la prueba para demostrar que el dueño del establecimiento no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Íd.* Es decir, “tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos”. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra, pág. 651.

Amparado en lo anterior, los demandantes tienen que probar -y los tribunales tienen que determinar- dos cosas: 1) si existía una condición peligrosa; y 2) que la existencia de tal condición era del conocimiento de la parte demandada o se podía imputársele a éste tal conocimiento. *Ramos v. Wal-Mart*, supra. Estos dos elementos son requisitos indispensables para imponer responsabilidad en este tipo de caso. *Íd.*

## B.

De otro lado, la valoración del daño constituye un elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Véase, A. J. Amadeo-Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 2<sup>da</sup> Ed., Bosh Editor, 2012, pág. 19. El concepto daño comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor. Artículo 1059 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3023.

Entre los daños no patrimoniales están comprendidos los daños físicos y las angustias mentales. Se consideran angustias mentales indemnizables aquellos daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Para que una reclamación de este tipo proceda, es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964). En cuanto a en qué consiste el daño moral y cómo ha afectado a quien lo reclama, el tribunal deberá sopesar, entre otros, los siguientes factores: 1) la personalidad del damnificado y su particular grado de sensibilidad visto desde la perspectiva del interés afectado; 2) los intereses lesionados; 3) la naturaleza de la lesión sufrida; 4) el efecto del transcurso del tiempo sobre la lesión; 5) en casos apropiados, la divulgación pública que haya tenido el hecho dañoso; 6) las circunstancias que rodearon el acto que causó el daño, incluyendo la intencionalidad del agente y los medios empleados para causar el daño. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408 (2005).

Valorar los daños es uno de los ejercicios de la función judicial más complejos, puesto a que implica adjudicar un valor monetario a un daño que solamente puede ser aprehendido en toda su



extensión por quien lo sufre. Las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan hacer dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010). No obstante, como no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños, está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*; 186 DPR 889 (2012); *Ramírez Ferrer v. Conagra Food PR*, 175 DPR 799 (2009); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

Apoyado en lo anterior, el Tribunal Supremo ha advertido a los jueces y juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra. La base para esa estimación, lógicamente es la prueba aportada, cuya apreciación por el foro primario está cobijada por una presunción de que fue correcta. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra. La ausencia de proporcionalidad entre los daños probados y la indemnización concedida es base para variar una indemnización en el proceso de apelación. En cambio, si la indemnización se ajusta a la concedida en casos anteriores similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

### C.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de

primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, supra.

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal. *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26 (1996). Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Íd.* Véase también, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, supra. Por lo tanto, en vista de dicha función revisora este Tribunal -por vía de excepción- puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos. *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857 (1997).

### III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó conforme a Derecho o no al declarar Ha Lugar la reclamación de daños y perjuicios instada por la Sra. Marian Laboy Torres y sus hijas, las señoras Marian Patricia Díaz Laboy y Marian Verónica Díaz Laboy. En su recurso, Plaza Loíza y Universal Insurance plantean la comisión de siete errores

por parte del TPI. Comenzaremos nuestro análisis de los primeros tres errores. Ellos, de forma conjunta por ser de estrecha relación.

En los primeros tres errores, Plaza Loíza y Universal Insurance alegan, en ajustada síntesis, que incidió el foro apelado al declarar con lugar la Demanda interpuesta en su contra a pesar de que la parte demandada, aquí apelada, no cumplió con su obligación de presentar la prueba requerida en casos de caídas en establecimientos comerciales. Así, erró el TPI al determinar la responsabilidad de la parte apelante basándose en prueba de referencia y aplicando de forma errada la presunción de que la evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere. Le asiste la razón. Veamos.

Ante los planteamientos de Plaza Loíza y Universal Insurance que inciden sobre la apreciación de prueba realizada por el TPI para considerar que la parte apelada probó su causa de acción, precisa examinarse, como cuestión de umbral, la Transcripción Estipulada.

A preguntas de su representante legal, el Lcdo. Pedro J. Pereira, la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy relató que su madre sufrió una caída en el Supermercado porque, según le expresó el empleado de mantenimiento, había un charco de agua en el pasillo.

Al respecto, ésta declaró lo siguiente<sup>3</sup>:

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

P. ¿Sucedió algo en ese trayecto que a usted le llamara la atención?

MARIAN PATRICIA DÍAZ LABOY

R. Sí sucedió.

P. ¿Qué sucedió?

R. Mi madre se cayó al piso.

P. ¿Vio usted la caída?

R. Eh... cuando ella estaba en el piso la vi. Al momento quedé en *shock* porque fue algo bien impresionante.

LCDO. LUIS R. MENA

---

<sup>3</sup> Transcripción Estipulada, Directo de la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy, pág. 18, línea 4 a pág. 21, línea 19.

Objeción. Ella contestó ya la pregunta, si vio la caída. Ya está hablando de algo más que no le preguntaron.

HONORABLE JUEZ

No ha lugar.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

P. Le pregunto, ¿cuál fue su reacción, si alguna, cuando su madre se cayó?

MARIAN PATRICIA DÍAZ LABOY

R. Quedé impresionada. Fue algo bien impactante la forma en que ella cayó. Eh... Recuerdo ver su pierna derecha hacia el frente, la izquierda eh...con el pie en la losa. Cayó de lado. O sea, terminó de caer de lado. Eh... Empezó a llorar. Había una persona al lado. En eso me quedé, como dije, en *shock*. Entonces cuando me percató había un con ella, como dije, que se quedó con nosotras en lo que aparecía... solicitaban la ayuda. Eh... Estaba un.. un muchacho de mantenimiento en el área y cuando yo me percató[,] había un charco de agua al lado de una de las paletas que ellos tenía[n] en el medio del área del *Produce*, a lo que el muchacho eh...

LCDO. LUIS R. MENA

Señoría, yo tengo objeción. ¿Cuál fue la pregunta?

HONORABLE JUEZ

Licenciado.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

Juez la pregunta fue que qué fue lo que sucedió allí cuando ella la vio.

LCDO. LUIS R. MENA

No, la pregunta... la última pregunta fue, cuál fue su reacción.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

[Inaudible].

HONORABLE JUEZ

Ujum.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

P. Luego de que su madre cayera, ¿qué sucedió, si algo?

MARIAN PATRICIA DÍAZ LABOY

R. ¿Perdón?

P. Luego que su madre cayera, ¿qué sucedió, si algo?

R. Cuando ella cayó, como dije anteriormente, había un caballero que vio todo, eh... me dirigí con ella a ver cómo estaba, cómo se sentía. Se quejaba de dolor, eh...pedía ayuda. El muchacho de mantenimiento eh...nos mandó para una silla, eh...se to... se habló con la gerente para que la gerente pues estuviera también para lo que había sucedido. Eh... El muchacho había aceptado que había sido su culpa porque...

LCDO. LUIS R. MENA  
Objeción, su Señoría. Prueba de referencia.

HONORABLE JUEZ  
Ha lugar.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA  
¿Conversó usted con alguna persona allí de mantenimiento? ¿Sí o no?

MARIAN PATRICIA DÍAZ LABOY  
Sí, conversé.

LCDO. LUIS R. MENA  
Sugestivo, Juez.

HONORABLE JUEZ  
Ha lugar.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA  
P. Le pregunto, ¿vio usted o no vio usted el área donde ocurrió el accidente?

MARIAN PATRICIA DÍAZ LABOY  
R. Sí, lo vi.

P. ¿Qué pudo observar, si algo?

R. Había agua en el lugar. El charco de agua.

P. ¿Le consta a usted, sí o no, cómo llegó esa agua allí?

R. Sí, me consta.

P. ¿Cómo le consta?

R. Me consta porque el empleado de mantenimiento aceptó que iba...

LCDO. LUIS R. MENA  
Objeción, Juez.

LCDO. VÍCTOR TORRES  
Objeción, prueba de referencia.

HONORABLE JUEZ  
Ha lugar.

Como parte del contrainterrogatorio realizado por el Lcdo. Víctor Torres, la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy testificó que no sabía cuánto tiempo estuvo la alegada agua en el piso<sup>4</sup>.

LCDO. VÍCTOR TORRES  
Okay. Entonces de camino a la Carnicería ustedes no vieron ningún charco en el piso, ¿correcto?

---

<sup>4</sup> Transcripción Estipulada, Contrainterrogatorio de la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy, pág. 33, líneas 16-24.

MARIAN PATRICIA DÍAZ LABOY

No vimos. Correcto.

P. Okay. Usted dice que su mamá se cayó eh... con un charco que había en el piso, ¿verdad?

R. Correcto.

P. Okay. ¿Usted sabe cuánto tiempo llevaba ese líquido en el piso antes que su madre se cayera?

R. No.

P. No. O sea, que usted no sabe si ese líquido llevaba ahí segundos o minutos, ¿correcto?

R. ¿Perdón?

P. Usted... Usted no sabe si ese líquido llevaba ahí segundos o minutos, ¿correcto?

R. Bueno, eh...

P. ¿Sí o no? ¿Lo sabe?

R. Tiempo exacto, no.

P. Okay. ¿Usted sabe quién ocasionó que ese líquido estuviera en el piso?

R. Sí, lo sé.

P. ¿Cómo lo sabe?

R. Porque la persona lo aceptó.

P. Su Señoría, se objeta. Prueba de referencia.

HONORABLE JUEZ

Licenciado, usted hizo la pregunta y ella respondió.

LCDO. VÍCTOR TORRES

Okay. ¿Usted vio que esa persona haya tirado el líquido en el piso?

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

Eso no fue lo que ella contestó, Su Señoría. Ella contestó que la persona...

LCDO. VÍCTOR TORRES

No, yo le estoy haciendo otra...

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

...le aceptó que...

LCDO. VÍCTOR TORRES

Le estoy haciendo otra pregunta.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

Ella lo sabe porque ella... porque él se lo aceptó. Ella no dijo nunca que lo vio.

LCDO. VÍCTOR TORRES

P. Le estoy haciendo la pregunta. ¿Usted vio a... a alguien tirando ese líquido en el piso?

MARIAN PATRICIA DÍAZ LABOY

R. No.

P. Okay. ¿Usted no sabe quién era la entidad encargada de mantener el piso limpio para la fecha del accidente, ¿correcto?

R. Correcto.

P. No tengo más preguntas, Su Señoría.

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. Ha de brindársele deferencia al TPI por encontrarse en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. A pesar de ello, esta deferencia no es absoluta por lo que, por vía de excepción, podemos intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto.

Surge de la Sentencia apelada que el TPI realizó 35 determinaciones de Hecho. A base de los testimonios de las tres demandantes, aquí apeladas, y las fotos presentadas por éstas, el foro apelado determinó lo siguiente en relación a la condición peligrosa y el conocimiento de ella por parte de Plaza Loíza:

6. Mientras la señora Laboy Torres se dirigía hacia el área de la oficina, sufrió una caída. Una vez en el suelo, se percató que había resbalado en un charco de agua con jabón lo cual también fue atestiguado por su hija.

7. En respuesta a una pregunta realizada por la representación legal de los demandados, surgió que el propio empleado de mantenimiento del supermercado le expresó a la demandante que el charco de agua había sido causado por él.

8. Como producto de la fuerte caída, la señora Torres Laboy (sic) se quejó y lloró al sufrir fuertes dolores. Eventualmente fue levantada y sentada en una silla. La gerente del supermercado se personó al lugar de la caída, así como el empleado de mantenimiento.

9. Su hija Marian Díaz Laboy quedó impresionada al ver la caída. Le resultó sumamente impactante la forma en

que se cayó su madre con la pierna derecha hacia al frente y la rodilla izquierda hacia el lado izquierdo.

En virtud de estas Determinaciones de Hecho, el foro sentenciador concluyó que<sup>5</sup>:

Más aún nos mereció entera credibilidad el testimonio conmovedor de sus hijas en cómo han visto a su madre sufrir al igual que el cambio que todas han sufrido producto de la caída. De las cosas cotidianas y familiares que la Sra. Laboy Torres ya no disfruta debido a su estado anímico y físico, así como las consecuencias de esto en su familia.

En cuanto al charco de agua con jabón, no tan solo en respuesta a una pregunta formulada por la parte demandada se desprende que el mismo fue realizado por el empleado de mantenimiento del Supermercado, sino que dicha parte había anunciado como testigo a José A. Román Otero[;] dicho empleado. No obstante, en el juicio no lo produjeron ni lo pusieron a la disposición de la parte demandante. Por lo tanto, se activa la presunción de que su testimonio sería contrario a lo anunciado. En este caso en el Informe Preliminar entre Abogados Enmendado se indicó que [é]ste testificaría: “sobre todo lo relacionado al mantenimiento brindado al Supermercado Plaza Loíza de la Avenida Américo Miranda para la fecha del accidente. Entre otros asuntos, testificará que alrededor de 10 minutos antes del accidente, [é]ste dio una ronda preventiva por toda la tienda y no vio condición peligrosa alguna”. Así las cosas, operan en este caso, las presunciones de las Reglas de Evidencia en cuanto a los testigos no producidos por la parte demandada el día 26 de octubre de 2016, a tenor con lo solicitado por la parte demandante.

Una lectura de las Conclusiones de Derecho emitidas por el TPI en la Sentencia objeto de esta apelación refleja que el foro sentenciador le otorgó entera credibilidad a los testimonios de las señoras Marian Laboy Torres, Marian Patricia Díaz Laboy y Marian Verónica Díaz Laboy. Por lo que, a base de la prueba presentada por éstas, el Tribunal encontró probado la existencia de una condición peligrosa en el Supermercado; el conocimiento de ella de parte de la parte apelante; y el nexo causal entre el líquido, la caída y los daños sufridos por la Sra. Marian Laboy Torres.

---

<sup>5</sup> Apéndice, Sentencia, pág. 56.



Según señaláramos, y de acuerdo a la Transcripción Estipulada, la parte apelada relató que la Sra. Marian Laboy Torres sufrió una caída debido a un charco de agua con jabón en el piso. También, que la existencia de dicho líquido se debió a que el empleado de mantenimiento del Supermercado así se lo expresó a la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy, quien presencié la caída de su madre. No obstante, consta en la Transcripción Estipulada, y así reseñamos anteriormente, que dicho testimonio fue oportunamente objetado por la representación legal de Plaza Loíza y Universal Insurance por constituir prueba de referencia y el TPI declaró con lugar dichas objeciones.

Si bien es cierto que la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy afirmó en el contrainterrogatorio que sabía quién era la persona que había ocasionado el charco, de su testimonio no surge quién era esa supuesta persona ni qué relación tenía, si alguna, con el Supermercado. **Consecuentemente, lo contestado por la testigo a preguntas de la representación legal de Plaza Loíza y Universal Insurance en el contrainterrogatorio no es suficiente para probar la verdad de lo presuntamente aseverado por el empleado de mantenimiento del Supermercado, según ésta relató en su testimonio directo.**

El empleado de mantenimiento que presuntamente le expresó a la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy que el charco en el piso se debió a su falta de cuidado, el Sr. José A. Román Otero, formaba parte de los testigos anunciados por la parte apelante en el Informe Preliminar Entre Abogados Enmendado y fue debidamente citado previo al juicio<sup>6</sup>. En vista de que éste no compareció ninguno de los dos días del juicio en su fondo, y dado al hecho que Plaza Loíza y

---

<sup>6</sup> Véase, Apéndice, Informe Preliminar Entre Abogados Enmendado presentado ante el TPI el 24 de febrero de 2016, pág. 8; y Citación expedida y diligenciada al Sr. José A. Román Otero el 4 de octubre de 2016, pág. 21.

Universal Insurance sometieron su caso sin presentar evidencia alguna, el TPI concluyó en la Sentencia que procedía aplicar la Regla 304 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, sobre las presunciones específicas.

Las Reglas de Evidencia establecen que una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. Regla 301(A) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301(A). Una presunción específica es aquella que la ley establece mediante ley o decisiones judiciales. *Íd.* Entre las presunciones específicas, se encuentra la que establece que toda evidencia suprimida voluntariamente resultará adversa si se ofreciere. Regla 304(5), 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5). Dicha presunción ha sido interpretada como la que obliga a una parte que anuncia a un testigo -y no lo usa- a que lo ponga a disposición de la otra parte para escapar de dicha presunción. La presunción se extiende a otro tipo de evidencia que haya sido anunciada pero no utilizada; como la evidencia documental. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., 2005, Tomo II, Sección 12.5, pág. 1013.

En *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363 (1992), el Tribunal Supremo resolvió que no se puede sostener el hecho de que un testimonio fue voluntariamente suprimido si de los autos se desprende que el testigo no estaba disponible para la fecha del juicio. En ese caso, la testigo anunciada no había podido ser localizada y el Ministerio Público presentó prueba de ello. Por tanto, el Alto Foro concluyó que, bajo esas circunstancias, no podía sostenerse que el testimonio de dicha persona fue voluntariamente suprimido y que, de haber declarado, su testimonio hubiera sido adverso al Pueblo. Véase, además, *Pueblo v. Díaz Díaz*, 102 DPR 535 (1974) y *Pueblo v. Flores Berty*, 92 DPR 577 (1965).

De acuerdo a los autos originales y la Transcripción Estipulada del caso ante nuestra consideración, tan pronto la parte apelada terminó la presentación de su prueba durante el primer día de juicio, Plaza Loíza y Universal Insurance solicitaron la desestimación del caso conforme a la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap, V, R.39.2(c). El TPI se reservó el fallo hasta que dicha parte presentara su prueba testimonial, la cual estaba pautada a presentarse el segundo día de juicio<sup>7</sup>. Así las cosas, al comenzar el segundo día del juicio, la parte apelante anunció que someterían su caso a base de las alegaciones; es decir, sin presentar prueba alguna.

Ante este cuadro fáctico la representación legal de la Sra. Marian Laboy Torres solicitó que el Tribunal le aplicara la presunción de que el testimonio anunciado había sido voluntariamente suprimido porque les resultaría adverso a Plaza Loíza y Universal Insurance. Como parte de la discusión que sostuvieron las partes, la parte apelante fue enfática en indicar que ellos no estaban suprimiendo evidencia, ya que no habían comenzado con el desfile de prueba y que, de presentar a su testigo, ello no sería posible dado a que el empleado de mantenimiento fue citado a comparecer al juicio y no llegó.

Tras la determinación del TPI de aplicar la precitada presunción, y así plasmarlo en la Sentencia apelada, la parte apelante presentó una Reconsideración en donde anejó evidencia de que se había diligenciado personalmente la citación del testigo, Sr. José A. Román Otero. No obstante, fue declarada sin lugar.

En el presente caso, la parte apelante ciertamente no comenzó el desfile de su prueba. En adición, obra en autos copia de la citación

---

<sup>7</sup> La parte apelante había anunciado en el Informe Preliminar Entre Abogados Enmendado que pretendía usar como testigos al Sr. José A. Román Otero, empleado de mantenimiento. Como parte de la prueba pericial, se anunció que declarararía el Dr. José Suárez Castro. Véase, Apéndice, Informe Preliminar Entre Abogados Enmendado, págs. 18 y 19.

diligenciada de forma personal al testigo anunciado, el Sr. José A. Román Otero, no estaba disponible -para ser utilizado por ninguna de las partes- puesto a que no compareció al juicio. Conforme a la Regla 302 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302, el efecto de una presunción controvertible en casos civiles es imponerle a la parte que niega el hecho presumido el peso de la prueba de presentar su inexistencia. **Así lo hizo la parte apelante, por lo que fue errada en Derecho la actuación del TPI en activar la presunción de testimonio adverso.**

Predicado en lo anterior, nos resta examinar si, a base de la prueba presentada por la parte apelada, Plaza Loíza y Universal Insurance son responsables por los daños alegados en la Demanda.

Como es sabido, la suficiencia, contundencia o tipo de prueba a ser presentada depende de las circunstancias particulares de cada caso. *Castro Ortiz v. Municipio de Carolina*, supra. Reiteramos que, en reclamaciones de daños y perjuicios en donde el daño ocurrió en un establecimiento comercial, la parte demandante tiene el peso de la prueba para demostrar que el dueño del establecimiento comercial no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra. En adición, los demandantes tienen que probar que existía una condición peligrosa y que la existencia de tal condición era del conocimiento de la parte demandada o se podía imputársele a éste tal conocimiento. *Ramos v. Wal-Mart*, supra.

Vemos que, en el caso ante nuestra consideración, el TPI le mereció credibilidad el testimonio de la Sra. Marian Laboy Torres y encontró probado que, allá para el 23 de febrero de 2013, existió una condición peligrosa en el piso en las facilidades del Supermercado Plaza Loíza de la Ave. Américo Miranda en San Juan por haber un líquido en el piso uno de sus pasillos. En adición, que este líquido fue lo que causó que esta dama se cayera. Así también

lo declaró su hija, la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy y le fue creído por el Tribunal. Por otro lado, no existe ni un ápice de prueba -que no sea prueba de referencia- que muestre que el Supermercado conocía de la existencia de líquido en el piso en uno de los pasillos del local. Tampoco que se le pudiera imputar a dicha parte tal conocimiento y si dilataron o no deber de mantener las áreas seguras. Huelga destacar que la Sra. Marian Patricia Díaz Laboy testificó que no conocía cuánto tiempo llevaba esa agua en el piso, ni vio quién tiró el líquido.

Es hartamente conocido que los dos elementos que ha de probar la parte demandante son de carácter indispensable. *Ramos v. Wal-Mart*, supra. Por tanto, a falta de haberse presentado prueba relativa al conocimiento -o deber de conocimiento- de esta condición peligrosa el TPI estaba imposibilitado de realizar una determinación clara y específica sobre negligencia a la parte apelante.

Es menester resaltar que, con excepción de las 21 fotos marcadas como *exhibits*, la parte demandante, aquí apelada, únicamente presentó como prueba su propio testimonio. Basado en ello, el TPI erróneamente determinó que la parte apelada probó, no solo que existía una condición peligrosa en el Supermercado, sino que Plaza Loíza y Universal Insurance conocían de su existencia. Al así actuar, incidió el Tribunal al imponerle responsabilidad a la parte apelante por los daños morales presuntamente sufridos por la Sra. Marian Laboy Torres, así como los daños morales presuntamente sufridos por sus dos hijas.

**En vista de todo lo anterior, concluimos que el foro sentenciador erró al declarar Ha Lugar la Demanda de autos. Determinamos que, conforme a los preceptos jurídicos aquí esbozados, la prueba sometida por las señoras Marian Laboy Torres, Marian Patricia Díaz Laboy y Marian Verónica Díaz**

**Laboy no fue suficiente para determinar la responsabilidad a Plaza Loíza y Universal Insurance.**

De acuerdo al resultado al cual hemos llegado, no resulta necesario analizar el restante de los errores señalados en la apelación de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la Sentencia del 22 de diciembre de 2016 y desestimamos la Demanda sobre Daños y Perjuicios presentada el 19 de febrero de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
 PANEL III

MARIAN LABOY TORRES  
 Y OTROS

Demandantes-Apelados

Vs.

SUPERMERCADO PLAZA  
 LOÍZA Y UNIVERSAL  
 INSURANCE COMPANY

Demandados-Apelantes

KLAN201700245

APELACIÓN  
 procedente del Tribunal  
 de Primera Instancia,  
 Sala Superior de San  
 Juan

Civil. Núm.  
 K DP2014-0172 (805)

Sobre:

Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES**

Disiento respetuosamente de la ponencia mayoritaria por entender que, en este caso, la señora Marian Laboy Torres probó de manera preponderante la negligencia imputada a la parte apelante, Supermercado Plaza Loíza y otros. Hubiera limitado nuestra decisión a la revisión de las partidas concedidas como indemnización por el Tribunal de Primera Instancia, porque considero que son altas, pero nunca a la desestimación de toda su reclamación por el fundamento de que no probó su caso.

Acojo como adecuada la relación de los antecedentes fácticos y procesales incluida en la ponencia mayoría, por lo que voy a limitarme a los aspectos que conforman mi apreciación sobre los aspectos probatorios del caso, los que, a mi juicio, son suficientes para conceder a la señora Laboy Torres una indemnización razonable por los daños sufridos.

En primer lugar, reseñaré las normas que rigen la causa de acción incoada; luego haré referencia a las reglas de derecho probatorio que permiten concluir que la apelada presentó prueba suficiente, admisible y preponderante sobre el acto negligente de la apelante y los daños consecuentes sufridos por ella. En tercer lugar, analizaré la estrategia

litigiosa de la parte apelante para concluir que no debió servir para privar a la señora Laboy Torres de su causa de acción en la etapa apelativa.

Lo que pretendo con esta explicación es evitar lo que el Juez Asociado Señor Negrón García llamó “la inequidad procesal en el ámbito probatorio de algunos casos de responsabilidad civil extracontractual”. Ver su opinión concurrente en el caso de *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramon Rosa*, 151 D.P.R. 711, 730 (2000). Además, al igual que el Tribunal Supremo Puerto Rico en el caso de *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 D.P.R. 510, 522-523 (2001), “estamos plenamente convencidos de que — tal como surge de la sentencia del TPI— quedó demostrada la negligencia de [Supermercados Plaza] por est[e] haber creado una condición peligrosa en su tienda y por no haber tomado medidas de precaución para la protección de sus clientes, lo cual resultó en el daño sufrido por la parte peticionaria. Incumplió con su deber y, por lo tanto, procede imponerle responsabilidad”.

Veamos los fundamentos jurídicos de mi postura en esta ocasión.

I.

- A -

Es doctrina reiterada que el artículo 1802 del Código Civil dispone para el resarcimiento de la persona agraviada por la acción u omisión culposa o negligente de otra. 31 L.P.R.A. sec. 5141. En el ámbito general de la responsabilidad civil extracontractual se reconoce que todo perjuicio, material o moral, tiene que ser reparado si concurren los tres requisitos o elementos del Artículo 1802 del Código Civil: (1) la existencia de un daño real; (2) nexo causal entre el daño real y la acción u omisión imputada al demandado; y (3) una acción u omisión culposa o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

Se ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un



acto, o de su omisión, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. También, se ha definido la culpa como la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo pudo haberse evitado el resultado dañoso. *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). A su vez, la diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio o la persona razonable, que la doctrina llama el buen *pater familias*. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., en la pág. 756; *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

Por lo dicho, el elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia es la previsibilidad y el riesgo involucrado en las circunstancias del caso en específico. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., en la pág. 756. Es decir, el deber de previsión no se extiende a todo peligro inimaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a conocerlo o anticiparlo. *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 D.P.R. 182, 189 (1995). Véase también *Hernández v. La Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960). En todo caso, el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades o conjeturas. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R., en las págs. 164-165.

Ahora bien, para que proceda la imposición de responsabilidad por daños y perjuicios, es necesario que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión negligente. Para establecer este elemento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha regido por el principio de causalidad adecuada que establece que “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Además, es necesario que el daño pueda preverse dentro del curso normal de los acontecimientos. *Jiménez v. Pelegrina*, 112 D.P.R., en la pág. 704.

En lo que toca al elemento del nexo causal, reiteramos que, existirá tal conexión si, al mirar el daño en retrospectiva, este parece ser la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., en las págs. 756-757. Es esa relación directa la que permite concluir que el acto torticero imputado es la causa adecuada del daño reclamado. *Id.*

- B -

En cuanto a la responsabilidad exigida a los establecimientos comerciales, desde mediados del siglo pasado, se ha establecido como norma lo siguiente:

No hay duda de que una persona o empresa que opera un establecimiento abierto al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio debe hacer lo posible por mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que los clientes que patrocinan el mismo no sufran ningún daño; en otras palabras, **corresponde al dueño de un negocio o al propietario del mismo mantener el área a la que tienen acceso sus clientes como un sitio seguro.**

*Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R. 644, 650 (1985).

Ese principio básico de responsabilidad civil se ha reiterado constantemente, atado a la obligación de los dueños de establecimientos de prever o anticipar las situaciones que puedan provocar daños a los clientes que visitan sus negocios. Véase, *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 D.P.R., en la pág. 518, que cita con aprobación lo resuelto en *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R., en la pág. 104. Además, *Colón García v. Toys "R" Us, Inc.*, 139 D.P.R. 469, 473 (1995), seguido en *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 806 (2006).

Ahora bien, valga aclarar que nuestro más alto foro ha reiterado que el dueño de un establecimiento comercial no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes. Incluso, ha reiterado que “[e]l mero hecho de que acontezca un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia”. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R., en la pág. 724. Por ello, en estos casos, se adoptó como doctrina legal que se requiere que el demandante pruebe que el dueño del establecimiento no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro,

es decir, que incurrió en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. en las págs. 806-807, que sigue lo resuelto en *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 D.P.R., en las págs. 518-519; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R., en la pág. 650 n. 9.

La aludida jurisprudencia ha pautado, además, que, al descargar su peso probatorio, “el demandante tiene que probar que su daño se debió a *la existencia de una condición peligrosa*, que esa condición fue *la que con mayor probabilidad ocasionó el daño* y que esta era conocida por el demandado, *o que debió conocerla*”. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 D.P.R., en la pág. 519 (énfasis nuestro); reiterado en *Ramos v. Wal-Mart*, 165 D.P.R. 510, 514 (2005) (Sentencia).

Este canon probatorio ha sido interpretado por este foro intermedio de distintas maneras y con diversos alcances. Nos parece propio, por ello, repasar la jurisprudencia normativa más reciente y relevante al caso de autos, para precisar mejor su extensión.

Como sabemos, en *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, ya citado, se eliminó de nuestro ordenamiento la doctrina “*res ipsa loquitur*” para casos de negligencia. Ello tuvo como efecto que el Tribunal Supremo revocara la sentencia apelada en esa ocasión porque esta se fundamentó en la aplicación de esa doctrina a los hechos que originaron el litigio: daños sufridos por la explosión de una botella de refresco. El alto foro destacó que, en ese caso, “[n]o desfiló prueba sobre las condiciones y particularidades de la botella que explotó, tampoco sobre la adecuaci[ón] —o falta de ella— de las condiciones imperantes en el Almacén que hayan podido ocasionar el accidente por virtud de un deber no cumplido. Es por ello que, aunque podría inferirse que el accidente ocurrió por la negligencia de alguien, **ante un récord huérfano como este**, no puede imputarse a persona alguna dicha negligencia”. Añadió que, “[i]gualmente, tenemos duda de que la evidencia presentada haya descartado la posibilidad de cualquier acción voluntaria del demandante como fuente total o parcial de

la ocurrencia del accidente”. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R., en las págs. 723-724 (Énfasis nuestro).

En esa opinión, nuestra máxima curia reiteró como principio en materia de responsabilidad civil extracontractual que “[l]a suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa”. *Id.*, en la pág. 725.

Luego de ese caso, se resolvió el de *Colón y otros v. K-mart y otros*, citado arriba. En este caso, este foro intermedio revocó una sentencia del Tribunal de Primera Instancia —que había concedido daños por razón de una caída ocurrida en una tienda de K-mart—, y desestimó la causa de acción presentada por el demandante. Advertimos que nuestra sentencia se basó esencialmente en dos fundamentos: (1) en lo resuelto en *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, pues el panel hermano entendió que el foro de primera instancia estaba impedido de utilizar la doctrina “*res ipsa loquitur*” para disponer de la demanda de daños, y (2) que la demandante no demostró en qué consistió la negligencia de K-mart, es decir, no probó el elemento de causalidad, por lo que esta no podía ser responsable extracontractualmente de los daños reclamados. Se refirió esta curia a que la demandante no probó cuándo, cómo, quién colocó cierta mercancía en unas cajas ubicadas en el pasillo de la tienda y la razón de que algunas cayeran sobre su cuerpo, entre otros requerimientos probatorios. En la opinión se cita la parte de la sentencia apelada que recoge esta apreciación:

[...] si bien es cierto que las cajas estaban estibadas unas sobre otras en medio de un pasillo por donde transitan los clientes de la tienda, ese dato sin más, no produce de ordinario un accidente. No se demostró que las cajas estuvieran mal estibadas o que de algún modo presentaran una condición peligrosa. Tampoco se probó la causa por la cual las cajas cayeron sobre la [peticionaria]. Ello pudo deberse muy bien a la negligencia de otro cliente o persona desconocida, ya que las cajas no estaban bajo el control exclusivo de K-mart. Nada impide que una tienda almacene mercancía en el área a la que el público tiene

acceso. [...] No hay prueba en autos de que esa sea la situación que nos ocupa. Ni siquiera se trató de demostrar que K-mart tenía conocimiento de que alguna de las cajas se había movido o de otro modo estaba a punto de caerse por la suceda [sic] en sus tiendas.

Evidentemente, la parte [peticionaria] descansó en la doctrina de *res ipsa loquitur* para establecer la negligencia. [...] (Citas omitidas.)

*Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 D.P.R., en las págs. 515-516.

La demandante recurrió al Tribunal Supremo y planteó que este tribunal erró “al apreciar la prueba y descartar cualquier inferencia de la misma como explicación del accidente ocurrido en K-mart”. El Tribunal Supremo analizó la cuestión y, en concreto, aclaró lo siguiente sobre la norma prevaleciente en el asunto que nos ocupa:

De ningún modo significa ello que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. ***Para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro.*** En los casos de accidentes en establecimientos comerciales, ***este Tribunal ha impuesto responsabilidad siempre que el demandante pruebe que existían condiciones peligrosas dentro de las tiendas correspondientes, “las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a éstos”.*** (Énfasis suprimido.) *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra, pág. 650. En otras palabras, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que ***esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño*** y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, supra.

***Por su parte, le corresponde a los tribunales de primera instancia evaluar la prueba presentada y determinar en cada caso si (por preponderancia de la prueba) existía una condición peligrosa y si ésta era del conocimiento del dueño del establecimiento.*** *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, supra. Véase *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra.

*Id.*, en las págs. 518-519. (Bastardillas en el original, énfasis nuestro).

Al aplicar estos criterios, revocó nuestro dictamen. Concluyó:

A poco se examina la sentencia del TPI se observará que la responsabilidad impuesta a la parte recurrida se funda en el incumplimiento de su deber de previsión. En otras palabras, el TPI concluyó que K-mart incumplió con su deber legal de mantener unas condiciones de seguridad razonables en su establecimiento y de prever que dichas condiciones tenían un alto potencial de causarle daño a sus clientes. Asimismo, K-mart actuó negligentemente al permitir que el personal de su tienda colocase unas cajas llenas de mercancía, en estibas, en el mismo medio de un corredor entre dos (2) estantes, por donde transitaban diariamente cientos de sus clientes y en plena época navideña. Ciertamente ***ello constituía una condición peligrosa que K-mart conocía, o debió conocer***, y que previsiblemente pudo ocasionar daños a sus clientes, como en efecto ocurrió. A más de esto, incumplió con su deber cuando no tomó medidas provisionales de protección para evitar que las cajas, por acción de otras personas o por su propio peso o desbalance, se cayeran y causaran daño a sus clientes.

Esa fue precisamente la razón por la cual el TPI le impuso responsabilidad a K-mart. Así surge claramente de su sentencia. La ***condición peligrosa creada por K-mart*** dentro de su establecimiento

en un área designada para el flujo de clientes fue la causa eficiente y próxima del accidente que ocasionó los daños a la parte demandante.

No surge de la sentencia indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; por lo tanto, debemos abstenernos de intervenir con la apreciación hecha por dicho tribunal.

*Id.*, en las págs. 519-520. (Énfasis nuestro, citas suprimidas).

Más adelante, en *Ramos v. Wal-Mart*, ya citado, mediante sentencia, el Tribunal Supremo atendió nuevamente una situación similar, aunque el desenlace fue distinto. El Tribunal de Apelaciones revocó una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, que declaró con lugar una demanda de daños y perjuicios incoada contra la empresa Wal-Mart, por causa de una caída sufrida por el demandante al resbalar en un líquido incoloro derramado en el pasillo de “piezas y accesorios de autos” de uno de sus establecimientos. El alto foro confirmó la desestimación, al coincidir con este tribunal intermedio en que el demandante no probó la negligencia de la parte demandada. Luego de hacer referencia a los principios ya reseñados, reiteró lo siguiente:

Como vemos, para imponer responsabilidad en los casos de accidentes en establecimientos comerciales *los demandantes tienen que probar —y los tribunales tienen que determinar— en primer lugar, si existía una condición peligrosa y, en segundo lugar, si la existencia de tal condición era del conocimiento de la parte demandada o si podía imputársele tal conocimiento.*

[...]

Un análisis *responsable y desapasionado* de la transcripción de evidencia que consta en el expediente es suficiente para percatarse de que en este caso los demandantes fallaron en probar el segundo de los elementos antes mencionados, requisito indispensable para imponer responsabilidad en este tipo de caso. Esto es, los demandantes *no* probaron que Wal-Mart tenía o debió tener conocimiento del alegado derrame que ocasionó el accidente aquí en controversia. Tampoco demostraron que la alegada sustancia estuvo en el suelo por un periodo de tiempo irrazonable o excesivo, o que la demandada fallara en implantar la política de prevención establecida en sus tiendas.

*Ramos v. Wal-Mart*, 165 D.P.R., en las págs. 514-515.

El Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de evaluar la prueba presentada en el juicio. Destacó que ni el demandante ni su esposa pudieron identificar qué sustancia estaba en el piso, cuándo o cómo cayó ni cuánto tiempo estuvo en el lugar. Dio énfasis particular a la prueba que presentó Wal-Mart, es decir, la parte demandada, lo que le permitió concluir que esta desconocía la condición peligrosa y probó las medidas de seguridad que tenía establecidas en la tienda para garantizar la seguridad

de sus clientes. *Id.*, en las págs. 515-517. Estos datos son esenciales al distinguir los hechos de esta sentencia y los que presenta el recurso de autos. En este caso la demandante y su hija identificaron el agua con jabón que estaba en el pasillo, en el área de las frutas, e hicieron ambas referencias a un empleado del supermercado que supuestamente les admitió su responsabilidad por esa condición. Supermercado Plaza Loíza no presentó prueba alguna. para refutar, de manera preponderante, la existencia de la condición peligrosa, **que fue probada en el juicio**, o, cuando menos, que la desconocía. A esto volvemos más adelante. En la sentencia de *Wal-Mart* se concluyó:

Como señaláramos anteriormente, un análisis detenido de la totalidad de la prueba vertida ante el foro de instancia *nos lleva inexorablemente a concluir que en el caso ante nos el referido foro no tuvo ante sí prueba suficiente para imponerle responsabilidad a la parte demandada*. Esto es, la prueba desfilada ante el foro de instancia demuestra claramente que los demandantes *fallaron en demostrar que Wal-Mart tenía, o pudo haber tenido, conocimiento sobre la existencia del alegado derrame de líquido que ocasionó el accidente de Ramos Rosado.*

[...]

Somos del criterio de que en este caso la parte demandante *incumplió* con su obligación de presentar prueba que pusiera al tribunal de instancia en condiciones de poderlo determinar así. Si a ello le añadimos la prueba —no rebatida— presentada por la parte demandada sobre las medidas de seguridad, en evitación de esta clase de accidentes, que existían en la tienda en controversia, resulta *palpablemente claro* que el tribunal de instancia incurrió en *error manifiesto* al declarar “con lugar” la demanda presentada en este caso. *Belk v. Martínez*, ante.

*Ramos v. Wal-Mart*, 165 D.P.R., en las págs. 516-517. (Énfasis en el original, subrayado nuestro).

En ese caso hubo una extensa opinión disidente del Juez Asociado señor Fuster Berlingeri. Contrario a la mayoría del tribunal, este juez concluyó que el demandante descargó su responsabilidad probatoria, por lo que debió revocarse la sentencia del foro intermedio que desestimó su causa de acción.

Nos llama la atención el siguiente análisis y conclusión:

[...] Establecido por el demandante una situación de clara negligencia que ocasionó dos caídas durante un lapso de tiempo de mucho más de diez minutos, es muy significativo que Wal-Mart no ofreciera el testimonio de los empleados que estaban supuestamente asignados a supervisar el área del accidente esa noche, quienes hubieran podido declarar sobre las referidas rondas para poder saber si, en efecto, tomaron las medidas de seguridad necesarias. Wal-Mart se limitó simplemente a presentar evidencia sobre unas supuestas medidas de seguridad que alegadamente existían en ese establecimiento, que se

suponía que sus empleados tomarían, pero no presentó prueba alguna sobre las medidas tomadas en efecto esa noche.

[...]

*Id.*, en la pág. 525.

En otra sentencia posterior, *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 D.P.R. 112 (2006) (Sentencia), el Tribunal Supremo confirmó la determinación de responsabilidad de Wal-Mart, pero alteró la distribución de responsabilidad comparada hecha por el Tribunal de Primera Instancia y confirmada por este foro intermedio. Igualmente, el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri disintió.<sup>8</sup>

Atendidos los criterios sustantivos de la causa de acción que nos ocupa, veamos ahora cuáles son las normas de derecho probatorio en juego en el caso de autos.

## II.

En *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, ya citado, se estableció que, quien alegadamente sufre un daño por la negligencia de otro tiene “la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos”. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R., en la pág. 651. Claro, en *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, citado arriba, el Tribunal Supremo precisó que un demandante no tiene el deber de probar la negligencia con prueba directa en todos los casos. “Lo contrario ciertamente supondría un absurdo”. Según citado en *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 D.P.R., en la pág. 521. Así lo establece la Regla 101 de las de Evidencia de manera diáfana. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110.

- A -

En cuanto a la prueba necesaria y suficiente para prevalecer en una acción como la de autos, la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110, establece los parámetros que han de regir la evaluación de la prueba

---

<sup>8</sup> Otro caso que trata el tema de la responsabilidad civil de los establecimientos es el de *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796 (2006), sobre una reclamación por los daños sufridos como resultado de un asalto ocurrido en las afueras de un local, conducta provocada por un tercero, que no necesariamente pudo ser previsible por la empresa, sin prueba de experiencias previas de ese tipo en el área de ubicación. Por esa importante distinción, no creemos necesario su consideración en esta ocasión.



en un caso de naturaleza civil. Específicamente, en los pleitos civiles, el *quantum* probatorio requerido es el de **preponderancia de la prueba**, que opera a base de **criterios de probabilidad**. 32 L.P.R.A., Ap. VI, R. 110, inciso F. Una amplia jurisprudencia así lo reitera. Véanse, *Elías Vega v. Chenet*, 147 D.P.R. 507, 522 (1999); *Blas Toledo v. Hospital Nuestra Señora de la Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 322 (1998). Además, los ya citados *Colón y otros v. Kmart y otros*, 154 D.P.R., en la pág. 519, y *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R., en la pág. 650.

No obstante, en algunas causas de acción el balance probatorio puede estar sujeto al efecto de una presunción de hecho o de derecho rebatible, lo que provoca que **se imponga al demandado una participación más agresiva en la defensa de sus intereses y posturas**. En todo caso, tal participación no requiere la presentación de testigos o de prueba documental o material determinada. Puede cualquiera de las partes utilizar el conainterrogatorio para minar la fortaleza de una pretensión o la credibilidad de un testigo de la otra parte. Esa es la premisa de la que parte la Regla 39.2(c)<sup>9</sup> para autorizar que la parte demandada solicite la desestimación de una reclamación sin que haya agotado su turno para presentar su prueba. Corresponde entonces al tribunal decidir si atiende la petición a base de la prueba presentada por la parte demandante o si continúa con los procedimientos antes de disponer de la cuestión.

De otra parte, la Regla 110 de Evidencia dispone en su inciso 'D' que "[I]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Al aplicar igual texto de la antigua Regla 10(d) de las Reglas de 1979, el Tribunal Supremo reiteradamente reconoció que basta el testimonio de un solo testigo con conocimiento personal de la materia objeto del litigio, **que le merezca credibilidad al tribunal**, para establecer cualquier hecho. *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 D.P.R. 473, 481-482 (1980); *Pérez v. Acevedo Quiñones*, 100 D.P.R. 894, 899 (1972).

---

<sup>9</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(c).

Importa destacar sobre este tema es que “una persona testigo solo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal”. Tal “conocimiento personal de la persona testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio”. Regla 602 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 602. Sobre la opinión o inferencia que pueda tener una persona sobre los daños y angustias sufridos, su estado físico o emocional, su realidad inmediata y su percepción personal sobre las cosas, dispone la Regla 701 de Evidencia lo siguiente:

Regla 701. Opiniones o inferencias por testigos no peritos

Si una persona testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquéllas que:

- (a) Estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo;
- (b) sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y
- (c) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702 de este apéndice.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 701.

Quiere esto decir que no se exige la asistencia de un perito para describir las consecuencias inmediatas o consecuentes de un acto, siempre que la declaración se base en la experiencia propia del testigo. El tribunal dará al testimonio el valor y peso probatorio que merezca.

- B -

De otra parte, las Reglas de Evidencia proveen otros recursos al juzgador para determinar los hechos sobre los que ha de basar su dictamen. Así, la Regla 304 establece ciertas presunciones en casos civiles, entre ellas, que “toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304(5). Aplica esta regla a cualquier tipo de prueba, incluida la testimonial. Así, de no comparecer el testigo anunciado por la parte, se activa esta presunción. Claro, la parte afectada con la activación de esa presunción tiene dos opciones: (1) demostrar que no le es imputable la supresión del testimonio; o (2) rebatir el hecho presumido con prueba admisible, tal como lo requiere la Regla

302 del mismo cuerpo reglamentario. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 302. Véase, *Rivera Águila v. K-mart*, 123 D.P.R. 599, 612-613 (1989); *Murcelo v. H.I. Hettinger*, 92 D.P.R. 411, 432 (1965).

No olvidemos que, a tenor de la Regla 806 de Evidencia, un testigo no estará disponible, entre las razones descritas y atinentes a este caso, únicamente si:

(2) insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto de su declaración a pesar de una orden del tribunal para que lo haga; o

[...]

(5) está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se entenderá que una persona declarante está no disponible como testigo si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 806.

No basta con señalar que se diligenció la citación al testigo. Si se aseguró al foro que estaría presente y no llegó a la vista, ello no implica que el testigo no estuvo disponible para efectos de esta regla y de la presunción de prueba adversa. ¿Por qué realmente no llegó a la sala? Toca al juzgador, en uso de su discreción, determinar si la razón ofrecida por la parte constituye una indisponibilidad verdadera.

- C -

Respecto al señalamiento relativo a la prueba de referencia, creo menester atender, aunque sea someramente, lo que considero es una conclusión errónea de la ponencia mayoritaria.

La Regla 801 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 801, define prueba de referencia como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Cuando habla de “declaración” se refiere a una aseveración, ya sea oral o escrita. Incluso, la declaración puede ser una conducta no verbalizada si la intención de la persona es que se tome como una aseveración. Asimismo, el “declarante” es la persona que hace la declaración fuera del juicio o vista en que se desea presentar como prueba.

Ahora bien, las Reglas de Evidencia enumeran una serie de declaraciones que, **a pesar de cumplir con la definición de prueba de referencia, no se consideran de tal naturaleza**. Atinente al caso de autos, la Regla 803 específicamente dispone lo siguiente:

Regla 803. Admisiones

No empece a lo dispuesto en la Regla 801 de este apéndice, **no se considerará prueba de referencia una admisión si se ofrece contra una parte y es:**

(a) Una declaración que hace la propia parte, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa;

(b) una declaración que dicha parte, teniendo conocimiento de su contenido, ha adoptado como suya de forma verbal o por conducta o ha expresado creer en su veracidad;

(c) una declaración hecha por una persona autorizada por dicha parte para hacer expresiones sobre la materia objeto de la declaración;

(d) **una declaración por una persona agente o empleada de dicha parte, que esté relacionada con un asunto dentro del ámbito de la agencia o empleo, y que haya sido hecha durante la vigencia de la relación, o**

[...]

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 803.

Los incisos (a) y (b) de la Regla 803 regulan las comúnmente denominadas “admisiones personales” y sus incisos (c), (d) y (e) las “admisiones vicarias”. Es decir, las admisiones atribuibles a una parte, incluso las que se fundamentan en la teoría de la agencia o relación laboral, como en este caso, simple y sencillamente **no constituyen prueba de referencia** conforme a las Reglas de Evidencia. Para rebatir el efecto de la supuesta admisión vicaria, la parte afectada tiene que presentar prueba sobre aspectos tales como el conocimiento personal del empleado o las razones que tuvo para emitir la declaración, si interesa restarle valor probatorio como tal admisión.

- D -

Finalmente, ¿cuál es el estándar de revisión de este tribunal intermedio en casos como el de autos?

De entrada, debemos reconocer que los foros apelativos no podemos intervenir con las determinaciones de hecho, **la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad** efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en ausencia de error manifiesto, pasión,

prejuicio o parcialidad. Así lo dispone expresamente la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 42.2. De forma particular, dicha Regla establece que las determinaciones de hecho que se basen en testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas”. Además, ordena a los tribunales apelativos a prestarles “debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Véase *Trinidad García v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); *Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009). Sobre este tema, el alto foro ha expresado de manera constante:

[L]os tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Después de todo, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por definición, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.

*Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 771 (2013).

La misma norma se ha reiterado en la jurisprudencia patria en casos más recientes:

[E]n nuestro ordenamiento judicial le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla. Es el Tribunal de Primera Instancia el que tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de la testigo. **Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho.** *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). De esa forma, **la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de la prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.** *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

*Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 D.P.R. 884, 917–18 (2016). (Énfasis nuestro.)

En ausencia de esa insatisfacción o intranquilidad jurídica, los tribunales apelativos debemos extender deferencia a las determinaciones de los foros apelados. Esa norma está fundamentada en que, bajo las reglas procesales y probatorias de nuestro ordenamiento jurídico, la presentación de prueba “representa un esfuerzo tendente a reconstruir en

la forma más fiel y exacta los hechos acaecidos fuera del escenario judicial". *García v. A.F.F.*, 103 D.P.R. 356, 357 (1975). Ese ejercicio le corresponde en primera instancia al juez o jueza que ve y oye a los testigos y es protagonista de la dinámica que se desarrolla en la sala en torno a esos testimonios. Por lo dicho, este foro intermedio no debe descartar, modificar ni sustituir las determinaciones de hecho del foro de primera instancia, aunque en una evaluación particular hubiéramos emitido un juicio distinto al que emitió el foro apelado. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78 (2001). Claro, somos conscientes de que "[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de [un tribunal apelativo]". *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978).

De otra parte, se han exceptuado de esta regla de deferencia los supuestos en que las determinaciones de hechos se basan exclusivamente en prueba documental o pericial. Esta excepción tiene su fundamento en el hecho de que en estos casos el tribunal apelativo está en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar esa prueba. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 D.P.R., en la pág. 918. En igual posición también se encuentra el foro apelativo cuando examina la corrección de las conclusiones de derecho contenidas en el dictamen apelado. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R., en las págs. 770; *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 D.P.R. 1, 13-14 (1989).

En síntesis, el tribunal apelativo respetará y sostendrá la apreciación de la prueba oral que realiza el tribunal sentenciador, excepto en los casos de error manifiesto en el desempeño de esa función, cuando el examen detenido de toda la prueba convenza al foro revisor de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer de Puerto Rico, Inc. v.*

*Rodríguez Sanabria*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

III.

¿Fue suficiente la prueba presentada por la señora Laboy Torres para probar la existencia de la condición peligrosa que causó sus daños y el posible conocimiento del supermercado demandado? A nuestro juicio, la demandante descargó su responsabilidad de manera preponderante sobre ambos elementos, sin refutación del supermercado apelante. Su postura quedó apoyada por la prueba presentada, bajo el palio de las Reglas de Evidencia reseñadas. Advertimos, sin embargo, que estas reglas solo facilitan la labor judicial, no son camisas de fuerza que le impidan al juzgador de los hechos ejercer su ministerio con entera libertad y honestidad.

- A -

Las expresiones de los empleados de la empresa demandada pueden considerarse admisiones vicarias que imputan conocimiento al patrono. Por ejemplo, en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el caso de *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 D.P.R. 946 (1996), en el que también ocurrió una caída en el pasillo de un supermercado, por causa de una sustancia resbaladiza que no se pudo identificar,<sup>10</sup> el alto foro confirmó la determinación de responsabilidad hecha decretada por el foro de primera instancia, haciendo referencia a admisiones hechas por los empleados. Sus palabras sobre cómo cumplió la demandante con su peso probatorio son ilustrativas de la consecuencia evidenciaria de esas expresiones en un caso como el de autos:

Frente a la normativa antes expuesta, y luego de un examen detenido y objetivo de la prueba antes esbozada, forzoso nos resulta concurrir con las expresiones vertidas por el foro recurrido en su sentencia. Ciertamente, el cúmulo de hechos esenciales probados en el caso de autos permite inferir que la caída sufrida por la codemandante Rosado Feliciano se debió a la presencia de una sustancia brillante y resbalosa en el suelo.

Nótese que de la prueba presentada por la parte demandante surgen expresiones tendentes a establecer que la caída se debió a exceso de cera en el lugar, condición que puede ser considerada como

---

<sup>10</sup> Se creyó que era cera en exceso.

peligrosa al tornar el área resbalosa. A esos efectos, la codemandante accidentada reiteradamente sostuvo que el lugar de la caída se notaba más brillante que en sus alrededores. De otra parte se desprende de la sentencia recurrida que la cajera del establecimiento demandado, así como el gerente del mismo, expresaron la posibilidad del referido exceso de cera. Dichas expresiones, a su vez demuestran que el conocimiento de la condición peligrosa podía imputarse al establecimiento demandado. Adviértase, además, que la parte demandada no presentó prueba tendente a refutar la existencia de cera en el lugar.

*Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 D.P.R., en la págs. 952-953.

Al hacer un análisis similar de la prueba testimonial vertida en el juicio en este caso, vemos que el Supermercado Plaza Loíza no refutó la prueba que introdujo la apelada en el juicio, sobre las admisiones vicarias que hizo su entonces empleado el día de la caída. Aunque anunció a ese empleado como testigo, no lo produjo.

Entonces, a base de la única prueba recibida, el foro apelado determinó lo siguiente sobre la condición peligrosa aducida y el conocimiento que de ella pudo tener el Supermercado Plaza Loíza:

6. Mientras la señora Laboy Torres se dirigía hacia el área de la oficina, sufrió una caída. Una vez en el suelo, se percató que había resbalado en un charco de agua con jabón lo cual también fue atestiguado por su hija.

7. En respuesta a una pregunta realizada por la representación legal de los demandados, surgió que el propio empleado de mantenimiento del supermercado le expresó a la demandante que el charco de agua había sido causado por él.

A partir de estas determinaciones de hechos, el foro sentenciador concluyó:

Más aún nos mereció entera credibilidad el testimonio conmovedor de sus hijas en cómo han visto a su madre sufrir al igual que el cambio que todas han sufrido producto de la caída. De las cosas cotidianas y familiares que la Sra. Laboy Torres ya no disfruta debido a su estado anímico y físico, así como las consecuencias de esto en su familia.

En cuanto al charco de agua con jabón, no tan solo en respuesta a una pregunta formulada por la parte demandada se desprende que el mismo fue realizado por el empleado de mantenimiento del Supermercado, sino que dicha parte había anunciado como testigo a José A. Román Otero[;] dicho empleado. No obstante, en el juicio no lo produjeron ni lo pusieron a la disposición de la parte demandante. Por lo tanto, se activa la presunción de que su testimonio sería contrario a lo anunciado. En este caso en el Informe Preliminar entre Abogados Enmendado se indicó que [é]ste testificaría: “sobre todo lo relacionado al mantenimiento brindado al Supermercado Plaza Loíza de la Avenida Américo Miranda para la fecha del accidente. Entre otros asuntos, testificará que alrededor de 10 minutos antes del accidente, [é]ste dio una ronda preventiva por toda la tienda y no vio condición peligrosa alguna”. Así las cosas, operan en este caso, las presunciones de las Reglas de Evidencia en cuanto a los testigos no producidos por la parte demandada el día 26 de octubre de 2016, a tenor con lo solicitado por la parte demandante.



Tales determinaciones y conclusiones se sostienen en la prueba que tenemos antes nos. Veamos algunos fragmentos de los testimonios vertidos en el juicio, para constatar que la parte apelante no fue diligente en el manejo del caso; no presentó prueba alguna para demostrar de modo preponderante que la apelada no tenía razón en su reclamo; confió en una decisión equivocada del tribunal, al declarar ha lugar sus objeciones a una línea de interrogatorio de dos testigos de la parte demandante, porque supuestamente era prueba de referencia, cuando no lo era; anunció testigos y exigió que el tribunal celebrara un día más de vista, para presentar su testimonio, porque ya habían sido citados (y hasta pagado los honorarios del perito), pero a la postre no los presentó. Ese día adicional, aunque toda la maquinaria judicial se activó, a petición suya, para escuchar su versión de los hechos y refutar la prueba presentada en su contra, solo argumentó que la demandante apelada no probó su reclamación, por lo que sometía el caso sin presentar ninguna prueba.

A nuestro juicio, erró el Tribunal de Primera Instancia en el caso de autos al declarar ha lugar a la objeción presentada por la parte apelante a varias afirmaciones de las testigos de la parte apelada, con la que esta intentaba establecer que **hubo una afirmación vicaria** de parte de un empleado, quien supuestamente conocía y tuvo algo que ver con la presencia de agua que provocó la caída. Esas declaraciones no solo no constituían prueba de referencia, a tenor de la Regla 803 de Evidencia citada arriba, sino que estableció el conocimiento de la apelante de la condición peligrosa surgida y presente en uno de sus pasillos. Nótese, entre otras, estas expresiones vertidas por la hija que acompañaba a la señora Laboy Torres al momento de su caída:

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

P. ¿Sucedio algo en ese trayecto que a usted le llamara la atención?

R. Si sucedió,

P. ¿Qué sucedió?

R. Mi madre se cayó al piso.

P. ¿Vio usted la caída?

R. Eh... Cuando ella estaba en el piso la vi. Al momento quedé en *shock* porque fue algo bien impresionante.

LCDO. LUIS R. MENA

Objeción. Ella contestó ya la pregunta, si vio la caída. Ya está hablando de algo más que no le preguntaron.

HONORABLE JUEZ

No ha lugar.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

P. Le pregunto, ¿cuál fue su reacción, si alguna, cuando su madre se cayó?

TESTIGO

R. Quedé impresionada. Fue algo bien impactante la forma en que ella cayó, Eh... Recuerdo ver su pierna derecha hacia el frente, la izquierda en... con el pie en la losa. Cayó de lado. O sea, terminó de caer de lado. Eh... Empezó a llorar. Habla una persona al lado. En eso me quedé, como dije, en *shock*. Entonces cuando me percató había un caballero con ella, como dije, que se quedó con nosotras en lo que aparecía... solicitaban la ayuda. Eh... **Estaba un... un muchacho de mantenimiento en el área y cuando yo me percató había un charco de agua al lado de una de las paletas que ellos tenían en el medio del área del *Produce*, a lo que el muchacho eh...**

[...]

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

Luego de que su madre cayera, ¿qué sucedió, si algo?

TESTIGO

R. Cuando ella cayó, como dije anteriormente, había un caballero que vio todo, eh... me dirigí con ella a ver cómo estaba, cómo se sentía. Se quejaba de dolor, eh... pedía ayuda. El muchacho de mantenimiento eh... nos mandó para una silla, eh... se to... se habló con la gerente para que la gerente pues estuviera también para lo que había sucedido, Eh... **El muchacho había aceptado que había sido su culpa porque...**

LCDO. VÍCTOR TORRES

**Objeción, Su Señoría, prueba de referencia**

HONORABLE JUEZ

**Ha lugar.**

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

¿Conversó usted con alguna persona allí de mantenimiento? ¿Sí o no?

TESTIGO

Sí, conversé.

LCDO. LUIS R. MENA

Sugestivo, Juez.

HONORABLE JUEZ

Ha lugar.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

**P. Le pregunto, ¿vio usted o no vio usted el área donde ocurrió el accidente?**

TESTIGO

R. **Si, lo vi.**

**P. ¿Qué pudo observar, si algo?**

R. **Había agua en el lugar. El charco de agua.**

**P. ¿Le consta a usted, si o no, cómo llegó esa agua allí?**

R. **Si; me consta.**

P. **¿Cómo le consta?**

R. **Me consta porque el empleado de mantenimiento aceptó que iba...**

LCDO. LUIS R. MENA

**Objeción, Juez.**

LCDO. VÍCTOR TORRES

**Objeción, prueba de referencia.**

HONORABLE JUEZ

**Ha lugar**

[...]

P. **¿Qué usted hizo como consecuencia de la conversación o... que usted tuvo con la persona?**

TESTIGO

R. **Ya se habló con la gerente de turno y se explicó todo lo que había sucedido a lo que el empleado le aceptó a la geren...**

LCDO. VÍCTOR TORRES

**Objeción, Su Señoría, prueba de referencia.**

HONORABLE JUEZ

**Ha lugar.**

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

¿Qué personas se encontraban allí en ese momento que su mamá se cayó?

[...]

TESTIGO

R. Estaba mi madre, que fue la que se cayó, una persona... un caballero y estaba...

P. Luego de la caída, ¿llegó allí alguna otra persona?

R. Sí, llegó,

P. ¿Quién, si alguien llegó?

R. Luego de la caída eh... llegó la gerente que estaba en turno, la encargada que estaba en turno y **también estaba presente el empleado de mantenimiento.**

P. ¿Qué hizo, si algo, la gerente?

R. La gerente tomó un reporte de lo que había sucedido, Eh... Le pregunté para los papeles del seguro, cómo funcionaba para...

P. **¿Qué hizo, si algo, el... la persona de mantenimiento?**

R. **El empleado de mantenimiento eh... se dirigió a buscar eh... el cubo con el mapo para limpiar el área.**

T.P.O., págs. 18-25.

En el contrainterrogatorio, la misma testigo explicó:

[...]

LCDO. VÍCTOR TORRES

P. **Okay. ¿Usted sabe cuánto tiempo llevaba ese líquido en el piso antes de que su madre se cayera?**

R. **No.**

P. **No. O sea, que usted no sabe si ese líquido llevaba ahí segundos o minutos ¿correcto?**

[...]

P. **Okay. ¿Usted sabe quién ocasionó que ese líquido estuviera en el piso?**

R. **Si, lo sé.**

P. **¿Cómo lo sabe?**

R. **Porque la persona lo aceptó.**

P. **Su Señoría, se objeta. Prueba de referencia.**

HONORABLE JUEZ

**Licenciado, usted hizo la pregunta y ella le respondió.**

[...].

T.P.O., pág. 34.

Terminado el desfile de prueba de la parte apelada, el Supermercado Plaza Loíza solicitó la desestimación de la reclamación porque la señora Laboy Torres no había probado todos los elementos que ha trazado la jurisprudencia para el caso de un establecimiento. Discrepamos de su análisis y conclusión.

En primer lugar, las partes estipularon quiénes eran como tales demandantes y demandados, incluida la intervención de Universal como aseguradora. Contestaron la demanda, corrigieron la razón social del negocio y realizaron descubrimiento de prueba sobre los hechos supuestamente ocurridos en su local. No hay duda de que el lugar en el que supuestamente ocurrieron los hechos fue en el supermercado indicado y que la parte demandada y su aseguradora asumieron su defensa.

A base de la prueba testifical que hemos reseñado, **la única vertida en el juicio**, lo menos que podemos concluir es que la parte apelada probó que un empleado o agente de la parte apelante hizo una afirmación vicaria, es decir, una expresión que lo relacionó “causalmente” con el charco de agua presente en el pasillo del establecimiento, que fue lo que provocó que la cliente se cayera. Y que ese mismo empleado, “que aceptó su culpa”, según la testigo, fue quien buscó “el mapo para limpiar el área”. Y ese testimonio no es prueba de referencia. Aunque durante el interrogatorio directo, la apelante tuvo un éxito aparente al objetar la afirmación como prueba de referencia, aunque no lo fuera, finalmente entró el dato sin esa mella. Recordemos cómo la juez admitió el testimonio, luego de apostillar al abogado del supermercado que él mismo lo instigó:

P. **Okay. ¿Usted sabe quién ocasionó que ese líquido estuviera en el piso?**

R. **Si lo sé.**

P. **¿Cómo lo sabe?**

R. **Porque la persona lo aceptó.**

P. **Su Señoría, se objeta. Prueba de referencia.**

HONORABLE JUEZ

**Licenciado, usted hizo la pregunta y ella le respondió.**

[...].

T.P.O., pág. 34.

Más adelante, luego de solicitar la apelante por primera vez la desestimación de la demanda, al amparo de la Regla 39.2 (c), el abogado de la apelada hizo clara la consecuencia de ese intercambio testimonial:

[...]

LCDO. VÍCTOR TORRES

[...] Por lo tanto... verdad, por lo que expliqué anteriormente, se solicita que se desestime la demanda con relación a las partes demandadas.

HONORABLE JUEZ

Licenciado.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

Su Señoría, en este caso las alegaciones son que el local de Plaza Loíza eh... Plaza Loíza [ininteligible] y quien comparece a representar a Plaza Loíza es, son los compañeros. Segundo, eh... la relación al acto o al... o al... o a la situación de peligro que había allí, **a preguntas del propio compañero la testigo declaró que fue una aceptación del propio muchacho de mantenimiento. A preguntas de él... O sea, nosotros entendemos que... que no procede la desestimación,**

T.P.O., pág. 114.

Esta apreciación del tribunal permitió que la afirmación vicaria entrara como prueba. Entonces, lo que importa es que se admitió el testimonio sobre la afirmación vicaria y luego se le dio entera credibilidad. Disiento de la apreciación de la mayoría sobre este asunto. Es obvio que la testigo se refería a la **única persona mencionada** durante todo su testimonio, mal considerado prueba de referencia: **el empleado de mantenimiento, que fue identificado por nombre y apellido por la parte apelante y anunciado como su testigo.** No había misterio en el caso sobre quién era “esa persona”.

Si la apelante quería refutar ese testimonio y probar que el empleado no hizo tal afirmación, **ni que fue él quien tiró el agua en el pasillo por donde transitaban sus clientes,** tenía que presentar su propia prueba que

demostrara lo contrario. **Y no lo hizo.** Incluso, Supermercado Plaza Loíza anunció el testimonio del empleado en cuestión y luego no produjo al testigo, asunto que tratamos en el próximo apartado.

En fin, contrario a la ponencia mayoritaria, yo hubiera concluido, igual que el Tribunal de Primera Instancia, que la apelada probó de manera preponderante que había una condición peligrosa y que el Supermercado Plaza Loíza sabía o **debió conocer tal condición o, al menos, la provocó vicariamente, por medio de un empleado que no exhibió la debida diligencia en sus labores de mantenimiento,** por lo que la señora Laboy Torres satisfizo el mínimo necesario establecido por la jurisprudencia para prevalecer en su causa de acción. No se requiere periodo de espera ni oportunidad de conocer la condición peligrosa cuando es un empleado de la parte demandada quien la produce y no toma las medidas para evitar que los clientes sufran daño: esa es una consecuencia obvia y directa de la responsabilidad civil vicaria.

- B -

Respecto a la activación de la presunción adversa que produjo el anuncio de dos testigos, el empleado y el perito, que luego la parte apelante no presentó, queremos hacer unas expresiones. En primer lugar, no quedó claro por qué los testigos no acudieron a sala. Lo cierto es que no fueron presentados, a pesar de haberlos anunciado y haber asegurado la parte al tribunal que los habían citado para el día siguiente; incluso, informó que ya habían pagado al perito por su testimonio. La parte apelante rogó al tribunal que movilizara los recursos del sistema para escuchar su prueba el día siguiente, y fue sancionada por el retraso.

Es decir, a nuestro juicio, el tribunal dio paso al desfile de la prueba de la parte demandada, como presupuesto para resolver luego la moción de “non suit”. Recuérdese que, a base de lo dispuesto en la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, el tribunal puede posponer la decisión relativa a la moción de desestimación o “non suit” presentada por la parte demandada **hasta que esta presente su prueba.** Así decidió hacerlo en este caso y

ordenó a la parte apelante que presentara su prueba, lo que haría en la continuación del juicio. Luego se desarrolló la siguiente dinámica que, a nuestro juicio, como estrategia litigiosa, **no puede justificar la exclusión de los testigos anunciados, sin ningún efecto adverso.**

HONORABLE JUEZ

El tribunal se reserva su determinación. **Estaríamos entonces preparados para escuchar la prueba de la parte demandada.**

LCDO. VÍCTOR TORRES

Este, Su Señoría, el... el testigo... el testigo eh... de mantenimiento, Josué Román, está citado para mañana a las 10:00 de la mañana porque como pensamos que la parte demandante iba...

HONORABLE JUEZ

Licenciado, le damos un turno posterior para que llame al testigo y llegue al tribunal porque le... nosotros no exigimos que estén todos, pero tampoco eh, eh... el calendario del tribunal va a estar determinado por los abogados y los testigos.

LCDO. VÍCTOR TORRES

Porque yo... verdad, yo... yo lo había cita... había citado...

HONORABLE JUEZ

Ujum.

LCDO. VÍCTOR TORRES

y es un muchacho, verdad, que... que... que trabaja. Él me dice que recientemente había... empezó a trabajar y que... que como... estaba medio reacio a venir, pero yo le dije, mira, si tú vienes al tribunal aquí te dan una excusa y todo eso.

HONORABLE JUEZ

Por eso, pero...

LCDO. VÍCTOR TORRES

Pero Juez, pero por eso fue que lo cité para... para mañana, para que no perdiera...

[...]

LCDO. LUIS R. MENA

... al... al testigo y al perito nuestro, que es el Dr. José Suárez Castro.

HONORABLE JUEZ

Sí, pero ciertamente, verdad, el tribunal tiene la deferencia de no ordenar que comparezcan todos y se queden bajo las reglas en lo que desfile prueba entendiendo que los abogados saben que el tribunal no puede parar. Ya nosotros separamos y tenemos... No hay razón para que el tribunal paralice por conveniencia de los testigos. Así que le vamos a dar un turno posterior para que coordinen con el... la persona y el testigo llegue a sala y con eso, pues, ya concluimos el caso. ¿Está bien?

T.P.O., págs. 114-118.

Se decretó un receso hasta la tarde. Reanudada la vista, se anunció que los dos testigos anunciados no estaban disponibles para ese día.

LCDO. LUIS R. MENA

Se hizo la gestión que Su Señoría indicó. El testigo no puede venir hoy. Queremos hacer constar que estaba citado para mañana él, al igual

que el otro testigo de la parte demandada, que sería el Dr. José Suárez Castro.

HONORABLE JUEZ

Okay.

LCDO. LUIS R. MENA

**Estarían disponibles para declarar mañana.**

HONORABLE JUEZ

Antes del tribunal proceder a determinar al respecto, ¿los compañeros al día de hoy según ha transcurrido, auscultan la posibilidad de una transacción?

LCDO. LUIS R. MENA

No estamos autorizados.

HONORABLE JUEZ

¿No están autorizados? Bueno, pues se le impone una sanción de cien dólares a la parte demandada por el atraso que está provocando el día de hoy y **retomamos los trabajos mañana en... con la presencia... Eh... Sería ese testigo, más el perito.**

LCDO. LUIS R. MENA

**Y el doctor Suárez, más nada. Son dos nada más.**

HONORABLE JUEZ

**Okay, pero... ¿Pero van a incurrir en ese gasto?**

LCDO. LUIS R. MENA

Ya está pago,

[...]

T.P.O., págs. 114-120.

En la vista del día siguiente, 26 de octubre de 2016, ocurrió lo siguiente:

[...]

LCDO. LUIS R. MENA

[...]. Con la venia de Su Señoría, para el día de hoy se señalaba la... **el desfile de prueba de la parte demandada y queremos informarle que no se va a hacer... presentar prueba, sino que se va a someter el caso con la... con la prueba que se ha presentado hasta este momento.**

[...]

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

Que el tribunal tome las determinaciones al respecto a la prueba que se ofreció y que...

HONORABLE JUEZ

**¿Que se le apliquen las presunciones que establecen las Reglas de Evidencia?**

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

Claro.

HONORABLE JUEZ

**Okay.** Licenciado.

[...]

LCDO. LUIS R. MENA



Sería a la parte demandante porque nosotros no... estamos sometiendo el caso, no hay presunción contra los testigos de la parte demandada.

HONORABLE JUEZ

**Bueno, es lo que está planteando el compañero porque se había anunciado unos testigos y se está diciendo al día de hoy que no se van a presentar.**

LCDO. LUIS R. MENA

Sí, pero no es... O sea, no se eh... **no se activa la presunción porque es que eh... no se está presentando evidencia, se está sometiendo a base de la prueba de la parte demandante... y reproducimos nuevamente la solicitud de desestimación en estos momentos...**

[...]

LCDO. LUIS R. MENA

... eh... por los fundamentos que se esbozaron en la tarde de ayer toda vez que la parte demandante no probó quién es si propietario del lugar del accidente, no probó quién era ni que le brindaba mantenimiento... no probó la relación entre los daños de la parte demandante y el accidente, y no probó el periodo de tiempo que estuvo el agua en el lugar del accidente. **Conforme a ello pues se solicita la desestimación nuevamente.**

[...]

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

**Sí. Una cosa es que en la tarde de ayer dijera que sometido el caso y otra cosa es que se anuncie un testigo. Su Señoría le da el término para que lo consiga, no los pudieron conseguir...**

LCDO. LUIS R. MENA

No.

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

**... no pudo venir ayer. Quedó en venir hoy y ni tan siquiera está aquí.** O sea, obviamente entre las cosas que esta parte tenía derecho es en preguntar o ponerlo a disposición, por lo menos y... [ininteligible] planteamiento está hecho y Su Señoría tomará la determinación.

[...]

LCDO. PEDRO J. PEREIRA

[...] En relación al asunto en... de... de quién es el dueño y demás... y demás estipulaciones que constan en... en la... en la Conferencia...

[...]

... que es sobre quién es el demandante, quién es el codemandado, etcétera, etcétera, entiendo que [inaudible] pero...

LCDO. LUIS R. MENA

Juez, eh... con respecto al testigo, Juez, hay una diferencia entre eh... comenzar el desfile de prueba o no. Nosotros no estamos comenzando el desfile de prueba, estamos sometándolo a base de las alegaciones, número uno. El número dos, el testigo fue citado y aparece la citación en el tribunal, por lo tanto, no se le puede aplicar la presunción.

HONORABLE JUEZ

**Pero no está aquí, licenciado. Tiene que estar aquí. No está aquí.**

[...]

**Para que lo ponga a la disposición de la otra parte, para que si la otra parte quiere entrevistarlo... No está aquí. Fue anunciado, habrá sido citado. Aquí no está. No está disponible para la otra parte entrevistarlo y determinar si lo utiliza o no. No está.** Pero nada, el tribunal resolverá y les notificará por escrito la determinación. ¿Está bien?

LCDO. VÍCTOR TORRES

[...] La incomparecencia del testigo no se debe a... a la culpa de... de la parte demandada. Verdad, la... presunción aplica cuando... cuando el testigo no... no comparece, verdad, por... por... a causas atribuibles a la parte demandada. **El testigo fue citado. Si no compareció, desconocemos las razones porque lo he llamado y no... no... no ha llegado.**

HONORABLE JUEZ

Okay, licenciado. El tribunal resolverá. [...].

T.P.O., págs. 121-127.

Contrario a lo que propone la ponencia mayoritaria, en este caso procedía activar la sanción probatoria que autoriza la Regla 304(5) de Evidencia, pues se anunció prueba que no fue presentada, por lo que debe presumirse que era adversa. Era su turno de presentar su prueba y **el tribunal sujetó la resolución de la moción de desestimación a que se presentara esa prueba**, como lo autoriza la Regla 39.2(c).

La indisponibilidad de los testigos no fue probada por la parte apelante, quien, incluso, el día antes describió las gestiones hechas para asegurar que ambos testigos acudieran el día siguiente y cómo lidió con sus reparos. Al día siguiente simplemente no los presentó. Ni siquiera advirtió al tribunal que sus testigos no habían llegado a la sala por razones ajenas a su voluntad. Ni siquiera sabemos por qué no llegó el perito.

Tampoco sabemos si la decisión de no presentarlos fue antes o después de decidir que, estratégicamente, prefería o podía solicitar la desestimación. Solo surge de la transcripción que la parte apelante decidió no presentarla, reiteramos, luego de anunciada y de haber sido intimado a ello por el tribunal. A nuestro juicio, no erró el foro apelado al aplicarle la presunción adversa.

De otra parte, no surge de la sentencia indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; por lo tanto, debimos abstenernos de intervenir con la apreciación del foro apelado. Entiendo, por ello, que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en los errores señalados, salvo el número cinco, al que me refiero en el próximo apartado.

IV.

Considero que la señora Laboy Torres debió presentar el testimonio del perito para establecer el nexo causal entre los actos que se imputan a la parte apelante y **algunos** de los daños reclamados en la demanda, particularmente los relacionados con las condiciones físicas desarrolladas o agravadas por causa de la caída.

No obstante, **otros** daños y angustias sufridos por ella, observados por sus hijas, descritos en detalle y avalados por los testimonios, documentos y fotos, presentados y admitidos en el juicio, quedaron probados a satisfacción del foro sentenciador. Pesa en mi ánimo judicial que la apelante tampoco produjo prueba alguna para rebatir la presentada por la señora Laboy Torres. Esta prevaleció de manera preponderante, que es el *quantum* probatorio requerido en los casos civiles. Por esas razones, yo hubiera atendido el error número cinco y examinado comparativamente la indemnización concedida a la señora Laboy Torres y, probablemente, la hubiera reducido, pero nunca anulado completamente.

Por los fundamentos expresados, considero que la solución dada por la mayoría del panel no es jurídicamente correcta ni justa para la parte apelada. Por eso disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2018.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES  
Jueza de Apelaciones